



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-888-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “UNIQUE PRODUCTIONS COSTA RICA (DISEÑO)”

UNIQUE PRODUCTIONS COSTA RICA, S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 2673-09)

VOTO N° 1389 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las ocho horas, cuarenta y cinco minutos del tres de noviembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por la señorita Amanda Rodríguez Bonilla, mayor, soltera, estudiante de arquitectura, vecina de Alturas de Ciudad Cariari, titular de la cédula de identidad número 1-1357-491, en su condición de apoderada generalísima de la sociedad **UNIQUE PRODUCTIONS COSTA RICA, S.A.**, con cédula de persona jurídica número 3-101-541974, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cuarenta y nueve minutos, cuarenta y seis segundos del tres de julio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de marzo de 2009, la señorita Amanda Rodríguez Bonilla, en la representación dicha, presentó solicitud de inscripción de la marca “**UNIQUE PRODUCTIONS COSTA RICA (DISEÑO)**”, en clase 35 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las diez horas, treinta y ocho minutos y veintiún segundos del 13 de abril de 2009, el Registro le previene al solicitante aclarar sobre el tipo de signo a registrar, basado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, con el fin de poder continuar con el trámite pedido, prevención que no fue cumplida y por esa



circunstancia el Registro en resolución de las trece horas, cuarenta y nueve minutos, cuarenta y seis segundos del tres de julio de dos mil nueve, le declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la señorita Amanda Rodríguez Bonilla, de calidades y condición indicadas al inicio, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de julio de 2009, interpuso recursos de revocatoria y apelación subsidiaria.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Con tal carácter se tienen los siguientes: 1.-Que la prevención emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:38:21 horas del 13 de abril del 2009, fue notificada a la representante de la solicitante el 14 de abril del 2009. (Ver folio 9).

2.- Que el 29 de abril de 2009 se presenta escrito en contestación de la prevención de las 10:38:21 horas del 13 de abril del 2009 rotulada para el expediente 09-2674. (Ver folios 18 al 19)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que la sociedad gestionante cumpliera con la prevención emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:38:21 horas del 13 de abril del 2009 para el expediente 2009-2673. (No consta en el expediente hecho que así lo demuestre).



TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de la marca “**UNIQUE PRODUCTIONS COSTA RICA (DISEÑO)**”, fundamentado en que el 14 de abril de 2009 se le notificó al interesado prevención a efecto de que aclarara si lo solicitado era un nombre comercial o una marca de servicios como se indicaba en la solicitud y si era así indicara los productos a proteger, lo cual no fue aportado.

Por su parte, la sociedad recurrente destacó en su apelación que en fecha 29 de abril de 2009 a las 11:49:52 se presentó ante el Diario del Registro la prevención efectuada por lo que no se abandonó la solicitud y adjunta copia del memorial presentado.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente, este Tribunal advierte, que en efecto, el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:38:21 horas del 13 de abril del 2009 (folio 06), mediante el cual se le previno a la recurrente que aclarara si lo solicitado era un nombre comercial o una marca de servicios como se indicaba en la solicitud y si era así indicara los productos a proteger, otorgándose un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la gestión en caso de no cumplirse, lo que le fue notificado el día 14 de abril de 2009 (folio 9), no fue cumplido en lo prevenido.

Ante tal incumplimiento, el Registro de la Propiedad Industrial procede efectivamente a declarar el abandono de la solicitud mediante la resolución venida en alzada, a lo cual el solicitante, en su condición dicha, solicita revocatoria y apela, estableciendo que *“En fecha 29-04-2009 a las 11:49:52 presente ante el Diario de este Registro de la Propiedad Industrial, la prevención efectuada a las 10:38:21 del 13 de abril del 2009,...”*

En cuanto a tales manifestaciones, considera este Tribunal, que no son de recibo, pues adviértase que en el presente expediente no fue contestada la prevención dictada, no obstante haber sido notificada debidamente. Si bien como lo señala la recurrente, se acredita a folios 18 al 19 que el 29 de abril de 2009 se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial un documento contestando una prevención, el mismo se rotula “EXPEDIENTE 09-2674”, que no corresponde al número de estos autos, siendo que según se constata a folio 8 la prevención



notificada señala en su epígrafe en forma clara como número de expediente el 2009-0002673 de 30 de marzo de 2009. Al equivocarse el número de expediente, la prevención se considera cumplida en el erróneo y no en el presente, por lo que actuó correctamente el Registro al declarar el abandono.

Además, ha de recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (**Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. P. 398**).

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración de la celeridad del procedimiento.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señorita Amanda Rodríguez Bonilla en representación de la sociedad **UNIQUE PRODUCTIONS COSTA RICA S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y nueve minutos y cuarenta y seis segundos del tres de julio de dos mil nueve, la que se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J



publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la señorita Amanda Rodríguez Bonilla en representación de la sociedad **UNIQUE PRODUCTIONS COSTA RICA S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y nueve minutos y cuarenta y seis segundos del tres de julio de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Walter Méndez Vargas

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28